

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

## PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, que salieron de Villagarcía en la mañana de ayer, á bordo del *Giralda*, llegaron á las cuatro de la tarde al Ferrol, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 4 de Septiembre de 1900.*)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: Es evidente que la organizacion de la Facultad de Ciencias no satisface á las necesidades de la enseñanza, en parte por el desarrollo que han alcanzado algunas ciencias que deben ser objeto de asignaturas especiales, y en parte por lo defectuoso de la Seccion de

fisico-químicas que, con ser la encargada de formar físicos y químicos, no encierra más asignatura de Física que una de carácter general, mientras que la Física superior pertenece á la Seccion de Exactas.

Otro defecto de la actual organizacion es la excesiva compenetracion de las Secciones unas con otras, que obliga á los alumnos á distraer su atencion del objeto principal de sus estudios para atender al de asignaturas que, aunque convenientes, no son indispensables; asignaturas embarazosas para los alumnos, que nunca podrán estudiar con verdadera aficion materias tan contrarias á sus gustos y aptitudes.

Pero donde resalta más la deficiencia del actual sistema es en la falta de reglamentacion de las enseñanzas prácticas y en la escasa importancia que se atribuye á este medio poderoso de enseñanza, que en ciertas materias, no sólo es complemento de los estudios teóricos, sino de superior importancia á aquéllos, é indispensables, por tanto, como lo demuestra la atencion que en todas las naciones se le concede.

Conseguir estas mejoras, reclamadas con



insistencia por los Claustros y por respetables Corporaciones que se interesan con laudable celo por cuanto afecta al progreso de las ciencias en nuestro país (la Sociedad española de Historia natural, que en 1886 elevó una instancia al Gobierno con numerosas firmas, solicitando para las naturales la reforma que ahora se hace) es el objeto de la reforma de la Facultad de Ciencias.

La petición de un examen de ingreso de las asignaturas de Ciencias de la segunda enseñanza, comprensivas, á la vez, del dibujo, contribuirá á hacer inútil la repetición, dentro de la Facultad, de asignaturas que no tienen verdadera aplicación para el resto de los estudios de las Secciones, y si es de desear que los Licenciados en Ciencias posean mayores conocimientos de dibujo que los que se exigen para el ingreso, es de esperar que los adquieran durante su carrera, asistiendo á las clases públicas que el Estado sostiene, sin que esté justificando que dentro de la Facultad se dé una enseñanza de carácter tan diverso al de las restantes de ella.

La división actual de la Facultad en tres Secciones no puede continuar, atendido lo defectuoso de la Sección de Ciencias físico-químicas y al grado de especialización y desarrollo á que han llegado las Ciencias que abarca, por lo que se dividirá en cuatro Secciones que se denominarán de

- Ciencias exactas.
- Ciencias físicas.
- Ciencias químicas; y
- Ciencias naturales.

Aun cuando el carácter de las enseñanzas de la Facultad haya de ser el especulativo ó de la ciencia pura, no hay que olvidar que muchas de las asignaturas se consideran como preparatorias para otras Facultades ó Escuelas, por lo que hay necesidad de establecer una distinción entre ellas y las restantes en lo que toca á su exposición; pues es necesario que en las primeras desarrolle el Profesor todo el programa, lo que no es indispensable en las restantes asignaturas.

Además, la necesidad de armonizar unas con otras las enseñanzas todas que da el Estado, aconseja que los Profesores encargados de las enseñanzas preparatorias atiendan para la relación de sus programas á las indicaciones

de los Claustros y Escuelas que utilizan aquellas enseñanzas, sin menoscabo, bien entendido, de su independencia en cuanto al criterio y forma de exposición, ni del carácter que deben tener las enseñanzas de la Facultad.

En la imposibilidad de ampliar los estudios de cada Sección, incluyendo en ellas todas las enseñanzas que pudieran considerarse como necesarias, se ha limitado el aumento á las más indispensables, como lo son en la de Exactas, los cursos de Análisis superior y Estudios superiores de Geometría en el período del Doctorado, puesto que, constituyendo el Análisis matemático y la Geometría la mayor parte de los estudios de la Sección de Exactas, indispensable es que el Licenciado amplíe, para doctorarse, sus estudios Analíticos y Geométricos. En la asignatura de Geometría se ha venido estudiando hasta ahora la parte elemental de la Geometría métrica y de la de posición, pero sin poder dar á ninguna de ellas la extensión necesaria, siendo esto causa de que los Catedráticos de Geometría descriptiva se vieran precisados á ampliar los conocimientos de la de posición, lo que invertía gran parte del curso, dando por resultado el no poder terminar el estudio de la descriptiva. Además, á los alumnos de Física y Química no les son necesarios los conocimientos de la Geometría de posición; por estas razones se divide el curso de Geometría en dos: uno de Geometría de la posición y otra de Geometría métrica. En la de Físicas se divide en dos el curso de Física matemática, cuyo contenido no podrá holgadamente explicarse en un solo curso de lección alterna y estudiarse la Astronomía física, cuya necesidad se ha evidenciado bien recientemente, y la Meteorología; en esta Sección se introduce además la Física superior, que comprenderá tres asignaturas; así la Termodinámica y la Electricidad y Magnetismo podrán ser enseñadas con el detenimiento que su importancia reclama.

En la de Químicas aparece la *Mecánica química* y el Análisis especial; y por fin en la de Naturales, la de *Técnica micrográfica* é *Histología vegetal y animal*, que deberá preceder á los estudios de Botánica y de Zoología, abriendo el camino para la investigación con el conocimiento de los métodos que se emplean en el estudio de la Micrografía y la de

*Organografía y Fisiología animal*, correspondiente á la vegetal que había sido reclamada por la Facultad de Ciencias, y que tambien deberá preceder á las Zoografías como preliminar indispensable para que los alumnos conozcan materias tan necesarias, lo que hasta ahora no sucedía, sino cuando llegaban al Doctorado, del que se suprime la Anatomía comparada que viene á ser reemplazada por la anterior; se restablece la cátedra de *Cristalografía*, que se creó á solicitud de la Junta de Profesores del Museo y fué indebidamente suprimida, y por fin se crea la de *Psicología experimental*, cuya enseñanza se da hoy en casi todos los países de Europa y América, y era reclamada por Filósofos, Médicos y Naturalistas, y que por su índole podrá ser desempeñada por un Doctor en Ciencias naturales ó en Medicina.

Pero á lo que se ha atendido con mayor solicitud es á establecer las enseñanzas prácticas en las asignaturas que hoy carecen de ellas, y que las reclaman imperiosamente, y á reglamentarlas en todas las asignaturas. Para esto se restablece la ley de Instrucción pública de 1857 en cuanto á considerar como dependiente de la Facultad de Ciencias, el Museo de Ciencias Naturales y el Observatorio Astronómico, dependencia que sólo subsiste hoy por lo que respecta al primero de dichos establecimientos, con notable ventaja de los alumnos de la Sección de Naturales, y que fué abandonada por conveniencias de poco momento para el segundo; de lo que resulta que los alumnos de Ciencias exactas no tienen donde verificar las prácticas de las asignaturas que se relacionan con el estudio del cielo y del globo que habitamos, y llegan á doctorarse sin haber realizado la menor observación astronómica y sin conocer los instrumentos que se emplean en los Observatorios. Aparte de que no hay razón que justifique esta disparidad en el régimen de dos establecimientos tan afines que pueden contribuir á la enseñanza de los alumnos de la Facultad de Ciencias, sin perjuicio de su principal misión, que es el progreso científico.

De este modo, los Catedráticos de las asignaturas que hayan de darse en el Observatorio, serán de Profesores de este Centro, como los de Naturales lo son del Museo, contribuyendo

á los fines científicos de ambos establecimientos.

Las enseñanzas prácticas se generalizarán á todas las asignaturas que las requieran, y en las clases numerosas se organizarán de manera que sea una verdad su enseñanza, estableciéndose una cuota ó matrícula especial que, aunque exígua, es de esperar alcance á sufragar los gastos que ocasionen, pudiéndose en cursos sucesivos modificar su cuantía si resultare insuficiente.

Esto no evita atender á los gastos de adquisición de material, hoy deficientísimo en todos los centros de enseñanza, y sin el cual no es posible llevar á la práctica tan convenientes mejoras.

Para conseguir que los programas de las asignaturas se expliquen por completo y dejar al Catedrático la amplitud conveniente para que dedique á las prácticas el tiempo que sea más conveniente, que no es siempre el mismo, se establece lo que respecto á esto dispone el art. 7.º

No siendo posible aumentar el personal del Profesorado en la proporción que exigen las nuevas cátedras, y teniendo que ser objeto de ulteriores disposiciones la provision de las asignaturas que han de quedar en las Universidades de provincias, se comenzará por proveer á la mayor brevedad las cátedras de Madrid, donde, por quedar las cuatro Secciones, no existe aquel motivo para esperar. Todas las cátedras que no sean de nueva creacion, esto es, las que no estén constituidas en su mayor parte por estudios no comprendidos hasta ahora en la Facultad de Ciencias, se proveerán excepcionalmente por traslación á la mayor brevedad, para evitar en lo posible el gran número de excedentes que podían resultar de otro modo de la nueva organización de la Facultad de Ciencias.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sección correspondiente del de Instrucción pública, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Agosto de 1900.—SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M., Antonio Garcia Alía.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la Sección correspondiente del de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para matricularse en la Facultad de Ciencias será necesario poseer el título de Bachiller, y someterse á un examen de ingreso con arreglo á un Cuestionario publicado de antemano, y que comprenderá las asignaturas de Ciencias de la segunda enseñanza, y además el Francés (traducción directa) y el Dibujo, considerado únicamente como medio gráfico de expresión (Principios de Dibujo geométrico y artístico).

Art. 2.º La Facultad de Ciencias se divide en cuatro Secciones, que se denominarán de Ciencias exactas, físicas, químicas y naturales. Cada una de ellas comprenderá las asignaturas que se enumeran á continuación:

**Sección de Ciencias exactas.**

- 1.ª Análisis matemático, primer curso.
- 2.ª Análisis matemático, segundo curso.
- 3.ª Elementos de cálculo infinitesimal.
- 4.ª Curso de análisis superior.
- 5.ª Geometría métrica.
- 6.ª Geometría de la posición.
- 7.ª Geometría analítica.
- 8.ª Geometría descriptiva.
- 9.ª Estudios superiores de Geometría.
10. Mecánica racional.
11. Cosmografía y física del Globo.
12. Astronomía esférica y Geodasia.
13. Astronomía del sistema planetario.

Las clases de la Sección de Ciencias exactas se darán en cinco lecciones semanales; de las que dos se dedicarán á ejercicios prácticos en las asignaturas señaladas con los números 1, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 12 y 13, y una sola en las 2, 7 y 10, exceptuándose la asignatura de Elementos de cálculo infinitesimal, que será diaria.

**Sección de Ciencias físicas.**

- 1.ª Física general (ampliación de la Física).
- 2.ª Acústica y óptica.
- 3.ª Termodinámica.
- 4.ª Electricidad y magnetismo.

- 5.ª Astronomía física.
- 6.ª Física matemática (primer curso).
- 7.ª Física matemática (segundo curso).
- 8.ª Meteorología.

Las asignaturas de la Sección de físicas se darán en cinco lecciones semanales, de las que tres serán orales y dos prácticas, excepto la Física general, á la que se dedicarán cuatro orales y una práctica. Las de Astronomía física y Meteorología se darán en el Observatorio; los dos cursos de Física matemática serán de lección alterna.

**Sección de Ciencias químicas.**

- 1.ª Química general (ampliación de la Química).
- 2.ª Química inorgánica.
- 3.ª Química orgánica.
- 4.ª Análisis químico general.
- 5.ª Mecánica química.
- 6.ª Análisis químico especial.
- 7.ª Química biológica (estudiada en la Facultad de Farmacia).

Las asignaturas de la Sección de Químicas se darán en cinco lecciones semanales, de las que tres serán orales y dos prácticas, hecha excepción de la Química general, en la que se dedicarán cuatro orales y una práctica.

**Sección de Ciencias naturales.**

- 1.ª Mineralogía y Botánica.
- 2.ª Geografía y Geología dinámica.
- 3.ª Cristalografía.
- 4.ª Mineralogía descriptiva.
- 5.ª Geología geognóstica y estratigráfica.
- 6.ª Técnica micrográfica é Historia vegetal y animal.
- 7.ª Organografía y fisiología vegetal.
- 8.ª Fitografía ó Botánica descriptiva.
- 9.ª Zoología general.
10. Organografía y fisiología animal.
11. Zoografía de animales inferiores y moluscos, vivientes y fósiles.
12. Zoografía de articulados, vivientes y fósiles.
13. Zoografía de vertebrados, vivientes y fósiles.
14. Antropología.
15. Psicología experimental.
16. Química biológica (estudiada en la Facultad de Farmacia).

Las asignaturas de Cristalografía, Organo-

grafía y Fisiología animal, Mineralogía descriptiva, Geología geognóstica y estratigráfica, las tres de Zoografía, la de Antropología y la de Psicología experimental, serán teórico-prácticas y alternas, y se darán en el Museo de Ciencias Naturales. Las de Técnica micrográfica, Organografía y Fisiología vegetal y Fitografía, tendrán igual carácter y se darán en el Jardín Botánico. La de Geografía y Geología dinámica será alterna y con prácticas, y las de Mineralogía y Botánica y Zoología se darán en cuatro lecciones semanales, de las que tres serán teóricas y una práctica. En todas las que lo requieran se harán excursiones.

Se completará el cuadro de enseñanzas de las Secciones con aquellas asignaturas de las demás cuyo conocimiento se considera preciso para el de cada una de aquéllas, como lo es para la de Exactas las señaladas con el número 1 en las Secciones de Física y Química; para la de Física las señaladas con los números 1, 2, 3, 5, 7, 10, 11 y el 1 de la de Químicas; para éstas los 1, 2, 3, 5, 7 y 11 de la de Exactas, el 1 de la de Físicas y los 1, 3 y 9 de la de Naturales, y, por fin, para ésta el 1 de la de Físicas y Químicas.

Art. 3.º La distribución de las asignaturas en cursos académicos será normalmente la que se indica en el cuadro siguiente, comprendiendo cuatro años la Licenciatura y uno el Doctorado; pero el orden podrá ser alterado con tal que las 1, 2 y 3 de Exactas se estudien en este orden: la 5 preceda á la 7, la 6 á la 8, la 3 á la 10 y la 11 á la 12. En las Físicas las auxiliares de Exactas y de Químicas, que forman el primero y segundo año, deberán preceder á las restantes, la 3 de Exactas á las 3 y 4 de Físicas.

Los dos cursos de Física matemática podrán estudiarse en un sólo año, siendo, por consiguiente, compatibles.

En la Sección de Químicas, y por fin en la de Naturales, las asignaturas de los dos primeros cursos deberán preceder á las de los siguientes.

### Sección de Ciencias exactas.

PERÍODO DE LA LICENCIATURA.

#### Primer año.

Análisis matemático, primer curso.  
Geometría métrica.  
Química general.

#### Segundo año.

Análisis matemático, segundo curso.  
Geometría analítica.  
Física general.

#### Tercer año.

Elementos de Cálculo infinitesimal.  
Cosmografía y Física del Globo.  
Geometría de la posición.

#### Cuarto año.

Mecánica racional.  
Geometría descriptiva.  
Astronomía esférica y Geodesia.

PERÍODO DEL DOCTORADO.

Curso de Análisis superior.  
Estudios superiores de Geometría.  
Astronomía del sistema planetario.

### Sección de Ciencias físicas.

PERÍODO DE LA LICENCIATURA.

#### Primer año.

Análisis matemático, primer curso.  
Geometría métrica.  
Química general.

#### Segundo año.

Análisis matemático, segundo curso.  
Geometría analítica.  
Física general.

#### Tercer año.

Elementos de Cálculo infinitesimal.  
Cosmografía y Física del Globo.  
Acústica y Óptica.

#### Cuarto año.

Mecánica racional.  
Termodinámica.  
Electricidad y magnetismo.

PERÍODO DEL DOCTORADO

Astronomía física.  
Meteorología.  
Física matemática, primer curso.  
Física matemática, segundo curso.

(Se concluirá.)

## Ministerio de la Guerra.

### EXPOSICION.

SEÑORA: Para relacionar el sistema de alistamiento establecido por la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, con lo dispuesto en el art. 1.º de la de 25 de Diciembre de 1899, se previene en su artículo 2.º que no se verificará el correspondiente al año actual. Pero habiendo individuos exceptuados condicionalmente en reemplazos anteriores, á quienes se causaría perjuicio si por no haber alistamiento en el corriente año se retrasara la revision de sus expedientes, se dictó por el Ministerio de la Gobernacion la Real orden de 29 de Diciembre de 1899, ordenando que en las fechas establecidas por la ley, los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento procediesen á la revision de las excepciones que disfrutasen los mozos de los reemplazos de 1897, 98 y 99 sujetos á ellas, así como á la clasificacion de aquellos que por cualquier incidente no lo fueron á su debido tiempo, tramitándose los recursos de alzada que se interpusieran contra sus acuerdos, y verificándose en igual forma que si hubiese alistamiento la entrega en caja, tanto de los mozos que por cesar en el goce de aquellas fueran declarados soldados útiles, como de los comprendidos en el art. 31 de la ley de Reclutamiento.

De los antecedentes facilitados por las referidas Comisiones mixtas, resulta que han ingresado en caja en 1.º de Agosto actual, 21.680 reclutas que se encuentran en aquellas condiciones, de los cuales pueden ser llamados á filas 11.696 por el número obtenido en el sorteo en el año de su reemplazo, como por estar comprendidos en el citado art. 31.

Para cubrir las bajas que por diferentes conceptos resulten en el Ejército y en Infantería de Marina, se consideran necesarios, además de los reclutas de 1899 que aun no se han incorporado á filas, los 11.696 á que antes se hace referencia, y en tal concepto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Agosto de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Marcelo de Azcárraga*.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para cubrir las bajas que ocurran en el Ejército y en la Marina y mantener la fuerza que se considere necesaria para atender á la mision que les está confiada, se llaman al servicio de las armas los 11.696 reclutas comprendidos en el art. 31 de la ley procedentes de la revision del año actual, que han sido declarados soldados útiles y no les ha correspondido ser excedentes de cupo en el sorteo del correspondiente reemplazo. Dichos 11.696 reclutas se distribuirán por zonas, en la forma que expresa el adjunto estado.

Art. 2.º Las Comisiones mixtas de reclutamiento procederán desde luego al cumplimiento de este decreto en la parte que corresponda de lo determinado en el capitulo 16 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dado en la Coruña á veintisiete de Agosto de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

Zona de Valladolid, núm. 36.—Reclutas ingresados en caja en 1.º de Agosto actual, 301; reclutas que se llaman á filas, 188.

## Ministerio de la Gobernacion.

### EXPOSICION.

SEÑORA: En el año 1894 se ocupó la Comisión de Reformas sociales en asunto tan interesante cual lo es la implantacion de la Estadística del trabajo en España, aunque, por circunstancias que no son de momento, no fué entonces posible acometer la empresa. Pero hoy, que hemos dado ya el primer paso en el camino de las leyes sociales, cuya necesidad en nuestra patria era de todo punto indiscutible, hácese preciso formar aquella Estadística, que ha de ser, sin duda, el más fecundo manantial de las reformas que se emprendan en lo suce-

sivo y el más seguro contraste del efecto producido por las disposiciones legislativas hasta ahora promulgadas. Entendiéndolo así el Ministro que suscribe, y de acuerdo con el informe de la Comisión antes citada, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato*.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se procederá á formar la Estadística del trabajo en España.

Art. 2.º Este servicio queda encomendado á la Sección de Reformas sociales del Ministerio de la Gobernación.

Art. 3.º Por ahora dicha Estadística se limitará á la industria fabril sin perjuicio de extenderla á la industria agrícola cuando se considere oportuno.

Art. 4.º Para la formación de la Estadística se emplearán todos los medios recomendados por la ciencia, así en cuanto á la investigación de los hechos como á su expresión numérica y gráfica, y se utilizarán además los servicios de los particulares, Sociedades y Corporaciones no oficiales que quieran cooperar á la realización de estos trabajos.

Art. 5.º La Estadística tendrá por objeto los extremos siguientes:

a) Población obrera; clasificación por el sexo, la edad y el oficio; emigración é inmigración; corrientes de la población de región á región, de los campos á las ciudades.

b) Condición económica de la clase obrera; alimentos, vestido y habitación.

c) Remuneración del obrero; salario de varones, niños y mujeres en cada industria; duración de la jornada; falta de trabajo; trabajo á destajo; participación en los beneficios.

d) Huelgas; sus causas, duración y resultados.

e) Reclamaciones de patronos y obreros ante los Tribunales ordinarios y ante los Jurados mixtos.

f) Salubridad é higiene de los talleres; accidentes del trabajo; indemnizaciones abonadas por los patronos á los obreros.

g) Condición moral de la clase obrera; cultura intelectual, artística, moral y religiosa; instrucción primaria, Escuelas de Artes y Oficios; enseñanza profesional.

h) Instituciones de previsión; crédito y seguro; Cajas de ahorro, Montes de Piedad; casas de préstamo; Sociedades de Socorros mutuos; Cajas de retiro; Compañías de seguro.

i) Asociación; gremios; Sociedades cooperativas de consumo, de producción y de crédito; Sociedades de recreo.

j) Industrias explotadas por el Estado; trabajo en las prisiones; obras públicas.

k) Impuestos; contribuciones de consumos y de Aduanas.

l) Beneficencia particular; municipal, provincial y del Estado.

Art. 6.º La Sección de Reformas sociales, por conducto del Ministro de la Gobernación, recabará de las Autoridades locales y provinciales, y solicitará de los demás Ministerios, los datos que sean necesarios para la formación de la Estadística, procurando también recoger y recopilar los antecedentes estadísticos que se hayan publicado por otros centros y que puedan ser de utilidad para sus trabajos.

Art. 7.º Siempre que se estime necesario, se formarán los cuestionarios y modelos de las hojas estadísticas que hayan de contestar, llenar y remitir al Ministerio de la Gobernación las Autoridades locales y provinciales.

Art. 8.º El Ministerio de la Gobernación publicará anualmente la Estadística del trabajo en España.

Art. 9.º A medida que la práctica y las necesidades lo exijan, se dictarán las disposiciones complementarias de este decreto.

Dado en Vigo á treinta y uno de Agosto de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Eduardo Dato*.

(Gaceta del 2 de Septiembre de 1900.)

## Seccion cuarta.

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID.

*Recaudacion del tercer trimestre de 1900.*

De conformidad con lo dispuesto en la Instruccion de 26 de Abril último, en los pueblos y días que se expresan á continuacion, tendrá lugar la recaudacion de las contribuciones é impuestos correspondientes al tercer trimestre del actual año.

**Unica zona de Tordesillas.**

San Miguel del Pino 8 de Septiembre.

Lo que como ampliacion al anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de 9 de Agosto último se hace saber á los contribuyentes del pueblo de referencia.

Valladolid 4 de Septiembre de 1900.—El Arrendatario, *Andrés Peláz.*

NÚM. 1.600.

**Ayuntamiento constitucional de  
Tamariz de Campos.**

ANUNCIO.

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos que ha de regir en el próximo ejercicio de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la fecha en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 146 de la ley Municipal.

Tamariz de Campos 31 de Agosto de 1900.  
—El Alcalde, Tomás Escudero.

## Seccion quinta.

NUM. 1.598.

**Don Fermin Moscoso del Prado, Presiden-  
de la Audiencia provincial de Bilbao.**

Por la presente requisitoria y su tenor se cita, llama y emplaza á Rafael Gimenez y Gimenez, hijo de Ramon y de Engracia, natural de Mojados, en la provincia de Valladolid, de 17 años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prision y es de las señas siguientes: estatura un metro y sesenta y cinco centímetros, ojos negros, pelo negro, color bueno, para que en el término de diez días desde la publicacion en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto, apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las autoridades civiles y militares y funcionarios de la policia judicial para que procedan á su busca, captura y conduccion á la cárcel de Bilbao á disposicion de este Tribunal.

Dado en Bilbao á treinta y uno de Agosto de mil novecientos.—El Presidente, Fermin Moscoso.—El Secretario, Jacobo Sinde.

## Seccion sexta.

**PÉRDIDA**

El día 1.º de este mes se ha perdido un galgo en la calle de Peligros de esta Ciudad, núm. 4, cuyas señas son: blanco, de ocho á nueve meses, varias pintas ojas en laso rejas bastante pequeñas y dos ó tres en el lomo. La persona que le haya encontrado le entregará á D. Mariano Monje, que vive en dicha calle y número, el cual gratificará.

Talon núm. 185.

VALLADOLID.—1900.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL  
*Palacio de la Excm. Diputación.*